



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 25534/2024/TO1/24

Olivos, 26 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín para resolver en forma colegiada (art. 32.III.1 del Código Procesal Penal de la Nación) en el presente incidente **FSM 25.534/2024/TO1/24** sobre la excarcelación solicitada en favor de **Miguel Godoy Quintana** (DNI n° 94.816.664, de nacionalidad paraguaya, nacido el 26 de diciembre de 1983 en Mariano Roque Alonso, República del Paraguay, hijo de Valdobinos Miguel y de Lilian Ilse Quintana Meza, actualmente alojado en el CPF II de Marcos Paz).

Y CONSIDERANDO:

La Jueza de Cámara Dra. María Claudia Morgese Martín dijo:

1. El Dr. Roberto Castillo, letrado defensor de Miguel Godoy Quintana, formuló pedido de excarcelación de su asistido, alegando una modificación sustancial de las circunstancias que motivaron las resoluciones denegatorias dictadas en la instancia anterior.

Sostuvo que, con posterioridad a la última resolución, el proceso estuvo paralizado a raíz de un conflicto negativo de competencia entre la justicia federal y ordinaria, lo que generó un estado de indefinición jurisdiccional que impidió el avance de la causa. Indicó que tal situación vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y desnaturaliza el carácter excepcional de la prisión preventiva, convirtiéndola en una medida irrazonable y desproporcionada.

Asimismo, destacó la incorporación de prueba testimonial que a su entender desvincula al imputado de los hechos investigados –dado que lo coloca desempeñando tareas laborales ajenas al suceso–, sin que tales extremos hayan sido desvirtuados ni se hayan acreditado riesgos procesales concretos.

Agregó que existe un retardo injustificado en la producción de la pericia sobre el teléfono celular secuestrado, ordenado hace varios meses, lo que afecta el derecho de defensa y a presunción de inocencia.

En cuanto a los peligros procesales, la defensa afirmó que no existe riesgo de fuga ni de entorpecimiento de la investigación y señaló que el imputado carece de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 25534/2024/TO1/24

antecedentes penales, posee arraigo territorial comprobado, ha colaborado activamente con el proceso, que la prueba relevante ya ha sido producida y que la eventual expectativa de pena no puede justificar por sí sola la prisión preventiva.

Por los argumentos expuestos, solicitó que se le otorgue la inmediata libertad a su asistido bajo caución y aplicación de medidas menos gravosas que aseguren el proceso, en resguardo de los principios constitucionales y convencionales que rigen la coerción procesal.

Por último, hizo reserva del caso federal.

2. Corrida que fue la vista al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General postuló su rechazo.

En primer término sostuvo que la defensa no introdujo circunstancias novedosas que justifiquen modificar la prisión preventiva oportunamente dispuesta, destacando que el imputado se encuentra requerido a juicio por el delito previsto en el art. 5 inc. c de la ley 23.737 y que anteriores planteos excarcelatorios de similares características ya fueron rechazados, con confirmación de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Asimismo, indicó que tampoco se verifica una prolongación indebida de la detención derivada de los conflictos de competencia invocados, los cuales responden a reglas de orden público y se encuentran en vías de resolución, sin que ello implique una paralización irrazonable del proceso ni una afectación a la ley 24.390. También, señaló que la valoración de la prueba efectuada por la defensa no resulta propia de esta etapa ni pertinente a los fines del análisis de la excarcelación.

En lo que respecta a los riesgos procesales, enfatizó en que la expectativa de pena constituye una pauta relevante para presumir peligro de fuga, conforme el artículo 221 inciso b del C.P.P.F. y la jurisprudencia de la alzada, y que subsiste además riesgo de entorpecimiento en tanto el proceso aún no ha ingresado en la etapa de debate oral.

Por último, concluyó que las circunstancias personales alegadas por el Dr. Castillo no resultan suficientes para neutralizar dichos riesgos, por lo que corresponde mantener la prisión preventiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 25534/2024/TO1/24

3. Sentado cuanto antecede, es dable poner de relieve que, toda vez que la detención que se encuentra sufriendo Miguel Godoy Quintana es de naturaleza cautelar, el marco normativo bajo el cual se abordará el pedido es aquel régimen previsto en los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F. y el arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N.

En la inteligencia, debe recordarse que la regla constitucional que emana del art. 18 de la C.N. es que toda persona debe presumirse inocente, en tanto una sentencia respetuosa del debido proceso no la declare culpable de la comisión de un delito. Luego, durante la sustanciación del trámite del proceso penal el principio es la libertad del imputado; pues, para privar de su libertad a una persona primeramente se debe establecer su culpabilidad, lo que en autos no ha sucedido.

No obstante, también es cierto que existen circunstancias excepcionales que habilitan el dictado de una detención cautelar cuando se tiene por acreditado ya sea el peligro de fuga o el entorpecimiento del proceso, tal como lo permite el art. 210 del C.P.P.F., cuando las otras alternativas menos gravosas no resulten suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referir que la prisión preventiva “...sólo encuentra justificación en tanto [...] conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia [...] esto es, que el imputado eluda su acción o entorpezca las investigaciones” (Fallos: 321:3630).

Y en la misma línea se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decidir: “Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia” (Caso “Bayarri vs. Argentina”, rta. 30/10/08).

Sin perjuicio de ello, incluso de existir temores procesales fundados, en caso de ser posible aventarlos con una medida cautelar menos gravosa que la detención en una unidad carcelaria, el Tribunal se encontrará obligado a su adopción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 25534/2024/TO1/24

En ese sentido, la Cámara Federal de Casación Penal tiene resuelto: “... *lo novedoso del régimen legal recientemente instaurado radica en la circunstancia de que sólo después de descartar -en el caso- la utilidad de las medidas previstas -de manera gradual- en los incisos a) a j) del art. 210 ya citado, podrá disponerse la prisión preventiva del imputado para asegurar su comparecencia o evitar el entorpecimiento de la investigación, a cuyos efectos habrán de evaluarse los parámetros establecidos en los arts. 221 y 222 de la ley 27.063.*” (Sala I C.F.C.P.; “Montivero, Roberto Carlos y otro s/recurso de casación”; FRO 39845/2017/4/CFC1; reg. nro. 118/20; rta. 3/3/2020).

4. Plasmado lo anterior y llegado el momento de resolver, en concordancia con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, adelanto que a mi entender no corresponde hacer lugar a la excarcelación promovida por la defensa de Miguel Godoy Quintana.

En primer lugar, cabe señalar que el juzgado instructor en fecha 28 de mayo de 2025 ha dictado la prisión preventiva de Godoy Quintana y ha denegado su excarcelación en dos oportunidades, el 9 de mayo y el 1º de julio del corriente año, temperamento que recibió resolución confirmatoria por parte de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

La defensa ha justificado el nuevo pedido, alegando la concurrencia de situaciones sobrevinientes que han modificado la cuestión, pero que -a mi modo de ver- sólo se relacionan de manera indirecta con la medida cautelar cuyo cese impetría y que resultan insuficientes para conmover la prisión preventiva ordenada.

Por un lado, la defensa alude a una supuesta dilación en la producción de un peritaje sobre teléfonos celulares y formula, además, una prognosis respecto de su eventual resultado, que estima favorable a su asistido. En relación con dicha diligencia, corresponde señalar que, conforme fue certificado en el día de la fecha, el peritaje fue iniciado el 18 de noviembre próximo pasado y actualmente se encuentra en pleno desarrollo, circunstancia que oportunamente fue puesta en conocimiento de la defensa por el juzgado instructor en el mes de agosto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 25534/2024/TO1/24

En este contexto, y atendiendo a las propias características técnicas y complejidad de la medida, más allá de la manifiesta improcedencia de efectuar valoraciones anticipadas sobre una prueba que aún no ha sido producida, lo cierto es que no se advierte la existencia de un retardo indebido que haya incidido negativamente en el avance del proceso respecto de las personas imputadas. Por el contrario, las actuaciones han progresado de manera regular y conforme a derecho hacia su horizonte procesal natural, que, a partir del dictado del auto de procesamiento, no es otro que la celebración del debate oral y público.

Por otra parte, tampoco puede interpretarse que haya existido un prolongado conflicto de competencia entre la jurisdicción federal y la ordinaria que haya paralizado el trámite del proceso, tal como fue alegado por el defensor. Ello así, toda vez que la causa fue elevada a este Tribunal el 12 de septiembre de 2025 y, tras su correspondiente evaluación, el 17 de octubre de 2025 se resolvió declarar la incompetencia y remitir las actuaciones a la justicia ordinaria. En particular, el hecho atribuido a Godoy Quintana fue enviado a la jurisdicción de San Martín, quedando finalmente asignado al Tribunal Oral en lo Criminal n.º 1 de esa localidad, el cual, el 19 de diciembre de 2025, devolvió las actuaciones al rechazar la competencia atribuida.

Esta secuencia procesal no permite advertir una situación de inactividad o demora injustificada, sino, por el contrario, una actuación constante y continua por parte de los órganos judiciales intervenientes. En ese marco, el tiempo insumido en el desarrollo del proceso resulta compatible con la garantía del plazo razonable, la cual integra el debido proceso legal y el derecho de acceso a la justicia, conforme lo disponen los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Asimismo, corresponde destacar que el tratamiento de la cuestión de competencia reviste una importancia central, en tanto se encuentra directamente vinculada con la garantía del juez natural. En efecto, la determinación del órgano jurisdiccional competente no constituye una cuestión meramente formal, sino una exigencia sustancial del debido proceso, orientada a asegurar que la causa sea conocida y resuelta por el tribunal previamente establecido por la ley, evitando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 25534/2024/TO1/24

desplazamientos arbitrarios de jurisdicción y resguardando los derechos fundamentales de las partes.

En definitiva, las vicisitudes vinculadas a la determinación de la competencia deben ser entendidas como una contingencia propia del desarrollo del proceso, directamente asociada a las particularidades de la imputación formulada y a la necesidad de asegurar la intervención del tribunal natural. Lejos de traducirse en un obstáculo para el normal avance de las actuaciones, dichas circunstancias no han tenido un impacto negativo ni en la duración del encierro cautelar del imputado ni en el progreso sustancial del proceso, el cual ha continuado su curso mediante una actividad jurisdiccional constante y efectiva.

En consecuencia, los dos argumentos introducidos por la defensa como supuestamente novedosos no revisten tal carácter, en tanto no aportan elementos distintos ni circunstancias sobrevinientes que permitan modificar el análisis oportunamente efectuado. Permanecen incólumes, pues, los fundamentos que dieron sustento al dictado de la prisión preventiva originalmente dispuesta, así como aquellos que fueron reafirmados en las dos oportunidades posteriores en las que la cuestión fue examinada a través de la vía excarcelatoria, no verificándose razones que justifiquen una solución diversa a la ya adoptada.

En ese orden de ideas, si bien este Tribunal declaró la incompetencia a favor de la justicia provincial, bajo el entendimiento de que los hechos investigados podrían encuadrar prima facie en una hipótesis de narcomenudeo, lo cierto es en el caso de Godoy Quintana dicha interpretación no fue compartida por el órgano jurisdiccional local, que rechazó la competencia atribuida. En consecuencia, y al menos en el estado actual del proceso, se mantiene la hipótesis de la existencia de un delito de competencia federal, de especial gravedad, vinculado al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

Así entonces, corresponde recordar, en primer término, que el imputado fue requerido a juicio en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, previsto y reprimido por el artículo 5, inciso “c”, de la ley 23.737. Se trata de una figura que contempla una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 25534/2024/TO1/24

escala penal elevada, de significativa entidad, cuya expectativa punitiva en abstracto resulta incompatible con la eventual aplicación de una condena de ejecución condicional, conforme lo dispuesto por el artículo 26 del Código Penal de la Nación.

La gravedad del delito atribuido y la magnitud de la pena en expectativa constituyeron pautas centrales que fueron oportunamente valoradas para tener por configurado el peligro de fuga al momento de disponerse la prisión preventiva. En tal sentido, no se advierte que el tiempo de detención cautelar cumplido hasta el presente resulte desproporcionado en relación con la imputación que pesa sobre Godoy Quintana, máxime cuando el Ministerio Público Fiscal, en su carácter de titular de la acción penal, ha solicitado expresamente el mantenimiento de la medida de coerción personal.

A ello se añade que la investigación continúa en trámite ante el juzgado instructor, toda vez que subsisten diligencias relevantes pendientes de producción. En particular, varias personas que no fueron habidas al momento de los allanamientos se encuentran actualmente con orden de captura, al tiempo que resta incorporar el resultado del peritaje sobre los teléfonos celulares secuestrados. Tales circunstancias permiten inferir razonablemente la existencia de un riesgo concreto de entorpecimiento de la investigación por parte del imputado, en los términos previstos por el artículo 222 del Código Procesal Penal Federal.

En consecuencia, entiendo que la detención del nombrado en un centro penitenciario continúa siendo el único medio idóneo para evitar que aquel temor de elusión y de entorpecimiento se concrete en la realidad (cfr. art. 210 inc. k del C.P.P.F.), y asegurar la realización del debate oral y público de autos; sin que el tiempo de detención que registra Goody Quintana luzca desproporcionado o irrazonable (cfr. art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su reglamentación en la ley 24.390).

Así voto.

Los jueces de cámara Walter Antonio Venditti y José Antonio Michilini dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede, por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 25534/2024/TO1/24

En función de ello, es que el tribunal;

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la solicitud de excarcelación promovida a favor de **MIGUEL GODOY QUINTANA** en la presente causa **FSM 25.534/2024/TO1/24**, bajo ningún tipo de caución (arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F. y 319 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, líbrese oficios electrónicos y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de C.S.J.N.).

Fdo. Electrónicamente: María Claudia Morgese Martín, Walter Antonio Venditti y José Antonio Michilini, jueces de cámara. Pablo César Cina, secretario de cámara.

